SCJ-PS-26-2000
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335119)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted]. y [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 44-2026, dictada en fecha 5 de febrero de 2026 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-2000
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335119)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza el fin de inadmisión del recurso de apelación presentado por el señor [redacted], por carecer de fundamento; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia número 1530-2024-SSEN-00809, dictada en fecha veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados precedentemente, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; Tercero: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 146/2026, instrumentado el 23 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado por la parte recurrida en fecha 31 de marzo de 2026 y por la recurrente en fecha 1 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 757/2026, instrumentado el 7 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara

SCJ-PS-26-2000
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335119)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en partición de bienes contra la actual recurrente, con relación al patrimonio relicto por el finado [redacted]; **b)** apoderada de dicha acción, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00809 del 20 de diciembre de 2024, acogió parcialmente la demanda y ordenó la partición y liquidación de los bienes del *de cujus,* además de designar los peritos para la realización de las operaciones correspondientes; **c)** en desacuerdo con dicho fallo, la otrora demandada recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a quo* a través de la decisión ahora impugnada, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-26-2000
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335119)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Incidentes

2) La parte intimada solicita la caducidad del recurso de casación por violación de los artículos 19 y 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en razón de no haber sido depositado el acto de emplazamiento dentro de los plazos legalmente establecidos.

3) La recurrente no produjo escrito justificativo en respuesta a las pretensiones de su contraparte, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante acto núm. 757/2026 del 7 de abril de 2026, antes citado.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte intimante tiene la obligación de notificar a cada recurrido, en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes[1] en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

[1] Subrayado propio

SCJ-PS-26-2000
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335119)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de la ley de la materia, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que se haya incorporado al expediente el acto de emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) En la especie, el memorial de casación fue consignado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2026; en consecuencia, el plazo de quince (15) días hábiles para depositar el acto de emplazamiento vencía el 13 de abril de 2026, tomando en consideración que los días 2 y 3 de abril estuvieron comprendidos en el período de Semana Santa. En el presente caso, dicho acto fue incorporado al legajo por la recurrida el 31 de marzo de 2026, esto es, dentro del plazo previsto por el legislador para completar las actuaciones propias del recurso. Por consiguiente, procede rechazar el pedimento formulado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se proyecta, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria

SCJ-PS-26-2000
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335119)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

7) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos supuestos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada sea real,

SCJ-PS-26-2000
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335119)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

9) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y concierne a las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, al igual que a las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En tales casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

10) Las hipótesis descritas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, puesto que persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

SCJ-PS-26-2000
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335119)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

11) En el discurso de su segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada vulneró su derecho de defensa al no ponderar diversos documentos que fueron depositados en apoyo de su recurso de apelación, particularmente una sentencia dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que, a su juicio, estaba llamada a incidir en la solución del litigio.

12) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[3]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad del ciudadano de participar en el proceso y contradecir los alegatos formulados en su contra; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo que, entendido en sentido amplio, impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de los justiciables.

13) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como categorías integradas a estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en

[3] Resaltado nuestro

SCJ-PS-26-2000
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335119)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[4]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[5]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[7]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[8].

14) La falta de valoración de documentos se configura cuando el tribunal no cumple con el deber de derivar un razonamiento decisorio a partir del análisis de los elementos probatorios. Es decir, pese a analizar las piezas probatorias aportadas, no desarrolla un razonamiento en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso sin concebir de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo[9].

15) La corte *a quo* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

[4] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383
[5] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384
[6] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384
[7] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385
[8] Ídem
[9] SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, B. J. 1346

SCJ-PS-26-2000
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335119)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Que la Corte ha podido comprobar la existencia de una masa indivisa, de la vocación sucesoral (sic) de la parte demandante, por lo que hace suyos los motivos dados por el de primer grado, motivo por el cual rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y rechaza, el fin de inadmisión fundamentado en la falta de objeto. Que nuestra Constitución establece en su "Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:/ 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; /10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Que esta Corte ha comprobado que el procedimiento que dio lugar a esta decisión respectó el debido proceso de ley, con todas las garantías procesales y observación correcta de los principios que gobiernan la instancia, luego de examinar la correcta citación de las partes y la oportunidad de responder todos los alegatos presentados.

16) Es pertinente retener lo siguiente: la denuncia de falta de valoración de documentos solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

SCJ-PS-26-2000
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335119)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) La parte recurrente denuncia que la corte *a quo* omitió referirse a los documentos depositados en sustento de su recurso de apelación, particularmente la sentencia núm. 533-2023-SSEN-01260, librada el 2 de mayo de 2023 por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuyo dispositivo se rechazó una demanda en partición, limitándose, en su opinión, a hacerla constar en la descripción probatoria sin realizar ningún juicio de valor sobre sus efectos, en vulneración de su derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución del Estado.

18) Sobre el vicio denunciado, la parte recurrida arguye que los jueces no están obligados a referirse de forma expresa y detallada a cada uno de los documentos aportados por las partes, siempre que la decisión revele que fueron ponderados los elementos esenciales de la controversia y que su convicción se formó a partir de estos. Alega que la corte estableció la existencia de la masa indivisa y la calidad del demandante, lo que evidencia, a su juicio, que valoró las piezas pertinentes para la solución del caso, por lo que no se configura la alegada vulneración del derecho de defensa.

19) Según se advierte del fallo impugnado, la corte *a quo* confirmó la decisión de primer grado haciendo suyos los motivos de dicho tribunal, de los cuales retuvo la existencia de una masa indivisa y la vocación sucesoria de la parte demandante.

SCJ-PS-26-2000
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335119)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

20) Cabe precisar que, conforme a la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia; que ello constituye un ejercicio soberano de la exclusiva incumbencia de los tribunales que, en principio, escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización. Igualmente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le hayan sido aportados.

21) Del razonamiento anterior se desprende que, desde el punto de vista conceptual, la ponderación de la prueba y su valoración no constituyen nociones equivalentes. Ambas se vinculan con el derecho fundamental a la prueba y con las garantías que aseguran su efectividad, como expresión de la tutela de los derechos que caracteriza al Estado social y democrático de derecho consagrado en el artículo 7 de la Constitución[10].

22) La ponderación tiene lugar cuando el tribunal examina las piezas aportadas al debate y deja constancia de haberlas considerado dentro del conjunto probatorio sometido a su escrutinio. La valoración, en cambio, supone un estadio ulterior: exige apreciar, de forma razonada, el contenido, la fuerza probatoria y la relevancia de una pieza determinada, ya sea individualmente o en relación con los demás

[10] SCJ-PS-24-0926, 30 de abril de 2024, [redacted]. 1361

SCJ-PS-26-2000
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335119)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

elementos de prueba, para extraer de ese análisis las conclusiones que incidirán en la solución de la controversia. Esta actividad intelectual del juzgador, dirigida a determinar qué puede tenerse por probado a partir de los elementos disponibles y con qué alcance, se inscribe en la denominada concepción epistemológica de la prueba.

23) Sobre el medio examinado, se verifica que la corte *a quo* ponderó la sentencia núm. 533-2023-SSEN-01260, dictada el 2 de mayo de 2023 por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al hacerla figurar entre las piezas depositadas en apoyo del recurso de apelación. Ahora bien, la mera constatación de su existencia y de su incorporación al expediente no dispensaba a la alzada del deber de valorar su contenido y relevancia para la solución del litigio. En efecto, dicha sentencia no fue aportada como un elemento probatorio más, sino expresamente invocada por la entonces apelante para poner en conocimiento de la corte la existencia de una demanda anterior que había sido rechazada.

24) En esas condiciones, correspondía que la alzada examinara el alcance jurídico de tal circunstancia y determinara, mediante una motivación suficiente, si la referida decisión incidía o no en la procedencia de la nueva demanda sometida a su consideración.

SCJ-PS-26-2000
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335119)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

25) Asimismo, aunque la propia sentencia impugnada identifica entre los documentos depositados tanto dicha decisión como el acto introductivo de la primera demanda, no se verifica que la corte *a quo* haya valorado su contenido ni determinado la incidencia jurídica que esas piezas pudieran tener respecto de la nueva demanda en partición, cuestión cuyo examen le correspondía en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

26) De lo expuesto se desprende que la sentencia recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, procede acoger el recurso de casación y anular íntegramente el fallo impugnado, a fin de que sea dictado uno nuevo que, con respeto de las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional.

27) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo.*

28) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a

raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Sobre la solicitud de confirmación de la sentencia

29) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede desestimarlo, no solo porque dicha decisión ha sido anulada, sino también porque tal pretensión no es procedente en sede de casación. En efecto, esta jurisdicción se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer el fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley que rige la materia. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 20, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-2000
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335119)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente, la sentencia núm. 44-2026, dictada en fecha 5 de febrero de 2026 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*